



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

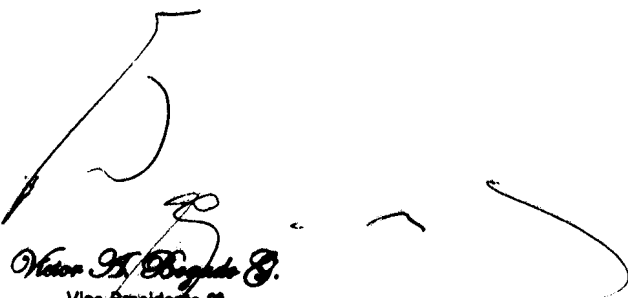
001/08


Asunción, octubre de 2013

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a su Excelencia respetuosamente y a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, a fin de hacernos cargos del Proyecto de Ley "QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL",

En la seguridad de dar curso favorable al proyecto y que los Cuerpos de Bomberos puedan contar con su incomparable apoyo y el de los demás miembros, aprovechamos la oportunidad para extender nuestros más distinguidos consideraciones.-


Víctor A. Bogado B.
Vice-Presidente 2º
Honorable Cámara de Senadores


Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional

A su Excelencia $\frac{1}{9}$
DR. JULIO CESAR VELAZQUEZ TILLERIA, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.




Erica Vargas
Mesa de Entrada
Secretaría General



"QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- Objeto. La presente ley autoriza la incorporación de los Bomberos Voluntarios combatientes y activos que forman parte de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios existentes en el Paraguay al Seguro Social Obligatorio administrado por el Instituto de Previsión Social, para la cobertura de los riesgos de Accidentes, Enfermedades, Maternidad, Invalidez, Vejez y Muerte.


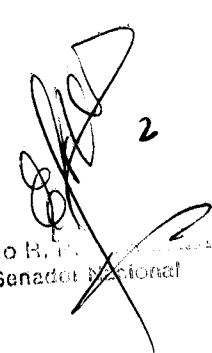
Artículo 2°.-Sujetos. Son sujetos del Seguro Social Obligatorio establecido en esta Ley:

- a) Empleador: cada Consejo Directivo de Cuerpo de Bomberos Voluntarios existentes en el Paraguay;
- b) Asegurado titular: el Bombero Voluntario combatiente y activo, independientemente de la organización donde preste servicios.
- c) Asegurado familiar: cónyuges e hijos menores, los ascendientes y los hijos con capacidades diferentes de los Bomberos Voluntarios combatientes y activos, conforme a los reglamentos vigentes del Instituto de Previsión Social.

Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de esta ley y todas las normas que en consecuencia surjan; establézcase la definición de los términos siguientes:

Bombero voluntario combatiente: Toda aquella persona que, habiendo solicitado su ingreso a la Entidad, hayan a) cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos, b) aprobado las pruebas y estudios establecidos en el Reglamento General de la Organización.

Bombero voluntario activo: Todo bombero combatiente que, por condiciones de salud física o por razones administrativas es dado en dicha denominación, conforme al Reglamento General y es nombrado por el Directorio Nacional, debiendo poseer un mínimo de un año de antigüedad como combatiente, a partir de su juramento. También podrá ser admitido, acorde a la necesidad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Paraguay y cuya competencia sea debidamente solicitada por cualquier organismo del mismo, toda persona mayor de edad que pueda cumplir servicios profesionales administrativos y/o técnicos para el cual se halle debidamente capacitado, debiendo poseer solvencia moral reconocida, cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento General y ser nombrado por el Directorio Nacional.



Eduardo B. P.
Senador Nacional

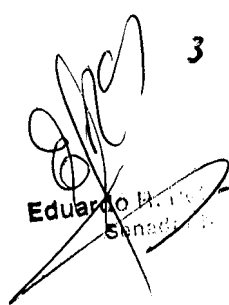
Artículo 4°.- Requisitos: Establézcase como requisito para la incorporación de los Bomberos voluntarios combatientes y activos al Seguro Social Obligatorio del Instituto de Previsión Social la prestación de 60 horas de servicio mensuales como mínimo, los cuales deberán constar en los Registros de Asistencia de cada Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 5°.- Aportes. Se establece como aporte al Seguro Social Obligatorio el monto mensual equivalente al **23% del Salario Legal Mínimo Vigente**, por cada Bombero Voluntario combatiente y activo. A este efecto, se estará a las siguientes disposiciones:

- a) La simultaneidad de la actividad voluntaria prevista en esta Ley, con otra actividad laboral dependiente o independiente que constituya hecho imponible conforme al régimen legal del Instituto de Previsión Social, no habilita la exoneración de aportes en ninguna de dichas actividades.
- b) Cada Cuerpo Directivo de Bomberos Voluntarios se inscribirá como Patronal ante el Instituto de Previsión Social y cumplirán sus disposiciones legales.
- c) Los Consejos Directivos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios existentes en el Paraguay son responsables de la realización de las planillas mensuales de Bomberos Voluntarios combatientes y/o activos que estén dentro del cuadro de servicio de sus respectivos cuerpos y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.
- d) El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, deberá prever en el Presupuesto General de la Nación de cada año, los créditos presupuestarios, recursos financieros y plan de caja, para el pago del aporte establecido en esta disposición. Estos recursos serán depositados en el Fondo de Asistencia al Bombero Voluntario (**FABV**) creado por el artículo 6° de la presente Ley.
- e) En caso de que el anteproyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación elevado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional en virtud del artículo 216° de la Constitución Nacional, no incluya las partidas presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de estas obligaciones, la Comisión Bicameral integrada para el estudio del anteproyecto de Ley presupuestaria anual, incorporará las partidas necesarias, en base a informes financieros proveídos por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 6°.-Recursos: Los aportes previstos en el Art. 5 serán financiados con los siguientes recursos:

- a) El 1,5% (uno coma cinco por ciento) de las primas cobradas por las Compañías de Seguros y Reaseguros, sobre seguros patrimoniales y personales;
- b) Los legados, aportes y donaciones.
- c) Las multas y recargos establecidos en el Régimen Legal del Instituto de Previsión Social.


Eduardo H. ...
Senador

3

Artículo 7°.- Depósito. La totalidad de los fondos recaudados, serán depositados automática e irrevocablemente en la cuenta especial en el Banco Central del Paraguay, habilitados para el efecto por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 8°.- Pago del Aporte. El Ministerio de Hacienda autorizara los pagos mensuales al Instituto de Previsión Social en base a las planillas mensuales de Bomberos combatientes y activos que cumplan los requisitos de la presente ley, presentadas por los respectivos Cuerpos de Bomberos Voluntarios y aprobadas por la Comisión de FABV.

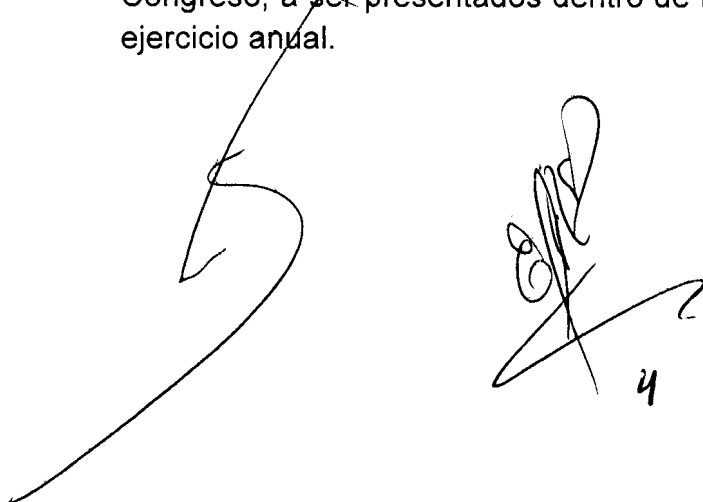
Artículo 9°.- Del Fondo de Asistencia al Bombero Voluntario. Créase el Fondo de Asistencia al Bombero Voluntario (FABV) con el objetivo de efectivizar los aportes por parte del Estado al Instituto de Previsión Social. El FABV será administrado por el Ministerio de Hacienda, el cual habilitara una cuenta en el Banco Central del Paraguay a efectos de los depósitos previstos en esta ley.

Artículo 10°.- De la Comisión del FABV. La Comisión del FABV estará integrada por un representante titular y un suplente de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Hacienda;
- Instituto de Previsión Social;
- Banco Central del Paraguay;
- Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay (CBVP);
- Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Paraguay (JNCBVP)

Artículo 11°.- La Comisión del FABV tendrá las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar las Planillas de Asistencia presentadas por los diferentes Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
- b) Aprobar las planillas de Asistencia de los cuerpos de Bomberos para su presentación ante el Instituto de Previsión Social.
- c) Preparar el Balance y Rendición de Cuenta anual del Fondo de Asistencia de Bombero Voluntario para su consideración ante el Poder Ejecutivo y el Congreso, a ser presentados dentro de los primeros 60 días de vencidos cada ejercicio anual.




Artículo 12°.- Rendición de Cuentas. El Ministerio de Hacienda en forma conjunta con la Comisión del FABV deberá elevar al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional para su consideración, el balance anual y la rendición de cuentas del Fondo de Asistencia al Bombero Voluntario dentro de los primeros 60 días de vencidos cada ejercicio anual.

En caso de que el Fondo presente balance positivo, el mismo quedara en la Cuenta del FABV por el plazo de un año, contados a partir de la fecha de entrega de la rendición de cuentas. El mismo fondo solo podrá ser utilizado para el cumplimiento de la obligación establecida en esta ley durante el periodo siguiente. Los montos no utilizados serán incorporados a los fondos generales del Ministerio de Hacienda, previa rendición de cuentas.

Artículo 13°.- De las Prestaciones. Los beneficiarios del Seguro Social Obligatorio autorizado por esta Ley, accederán en materia de atención médica y hospitalaria a las mismas prestaciones que corresponden a los demás trabajadores cotizantes del Seguro General Obligatorio del Instituto de Previsión Social. Igualmente, accederán a los mismos beneficios financiados por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones,

Artículo 14°.- El Instituto de Previsión Social otorgará a los sujetos de la presente Ley las siguientes prestaciones de largo plazo:

- a) **Por Edad Avanzada.** Los sujetos de la presente Ley que hayan cumplido 60 (sesenta) años de edad y cotizado al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social durante 25 (veinticinco) años, tendrán derecho a la jubilación ordinaria y les corresponderá en este concepto el 100% (cien por ciento) del promedio de la base de cotización de los 120 (ciento veinte) últimos meses de aporte. Quienes hayan cotizado durante 30 (treinta) años y hayan cumplido 55 (cincuenta y cinco) años de edad, podrán acceder a un haber jubilatorio del 80% (ochenta por ciento) del promedio de la base de cotización de los 120 (ciento veinte) últimos meses de aporte; este porcentaje aumentará a razón del 4% (cuatro por ciento) por cada año que sobrepase a los 55 (cincuenta y cinco) años de edad, en el momento de solicitarlo, hasta los 59 (cincuenta y nueve) años de edad.
- b) **Por invalidez y sobrevivencia.** Las Jubilaciones de Invalidez y las Pensiones de Sobrevivencia se otorgarán de conformidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 61 y 62 del Decreto-Ley N° 1860/50 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1860/50 APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS N° 537 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE

5

 Eduardo R. Petta San Martín
 Senador Nacional

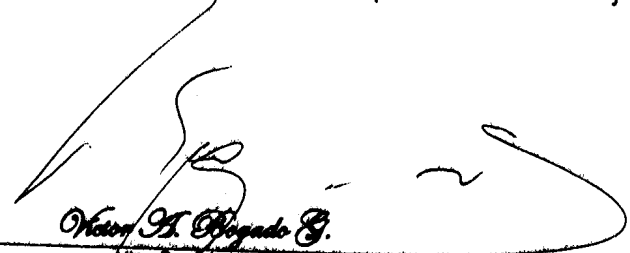
DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987", y sus modificatorias.

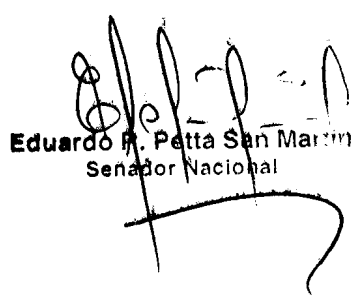
Artículo 15°.-Instituto de Previsión Social. El Instituto de Previsión Social tendrá las prerrogativas de fiscalización establecidas en su normativa interna en lo referente a la veracidad de la información de las planillas mensuales proveídas por los respectivos Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Pudiendo aplicar en caso de ser necesarias las sanciones previstas en dicha normativa.

Artículo 16°.- Deróguese todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 17°.- Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta días contados desde su promulgación. El Poder Ejecutivo y El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a formular el reglamento general de la presente Ley dentro del mismo plazo.

Artículo 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Nelson H. Rogado S.
Vice Presidente 2°
Honorable Cámara de Senadores


Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY:

"QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL",

FUNDAMENTACION:


El presente proyecto tiene por objeto incorporar a los Bomberos Voluntarios combatientes y activos al Seguro Social del Instituto de Previsión Social, con el fin de brindar a los mismos una cobertura integral de salud y vida, en reconocimiento a la invaluable prestación de servicio voluntario que brindan a la ciudadanía.

Los Bomberos Voluntarios, cualquiera sea su agrupación de servicio, cumplen la loable misión de servir a sus comunidades desinteresadamente, para lo cual requieren, además de un alto grado de vocación de servicio, una estrenua capacitación y entrega de su tiempo al servicio de la comunidad.

Es necesario acotar que en nuestro país, la ciudadanía depende casi completamente del Servicio Voluntarios de Bomberos, en situaciones de asistencia a accidentes de tránsito, incendios domiciliarios, industriales, forestales y otros acontecimientos donde el cuerpo de Bomberos de la Policía Nacional no cuenta con la capacidad de atender a toda la población, dejando a los diferentes Cuerpos de Bomberos la tarea de proveer el servicio en todo el país.

A fin de señalar el impacto del servicio que prestan los bomberos, hacemos referencia a las estadísticas 2012 del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay (bomberos amarillos) las cuales indican que solo este Cuerpo de Bomberos acudió a 13.469 llamados de asistencia, entre ellos 2.193 incendios y 11.276 accidentes varios. Así también reportan haber acudido en el periodo de enero a junio del 2013 a 9.794 llamados. La ciudadanía toda conoce de cientos de situaciones donde estos hombres y mujeres asistieron heroica y anónimamente a defender vida y bienes de sus semejantes, entre ellos, el caso más significativo y siempre presente en la memoria de todos los paraguayos, es el Incendio del Supermercado Ycua Bolaños el 1 de agosto del 2004.

Actualmente la ley 2984/06 "Que Establece cobertura de salud a favor de los bomberos voluntarios combatientes" no da una respuesta integral a las necesidades de los bomberos, estableciendo un seguro médico privado obligatorio, y una asistencia médica solo para accidentes sufridos en sus funciones. Esta cobertura no contempla la realidad de que muchos bomberos se exponen a adquirir



7

**CONGRESO NACIONAL****Honorable Cámara de Senadores**



enfermedades peligrosas como consecuencia a la exposición al peligro, actividades estenuas, y tóxicos de toda índole, cuyas secuelas recién se hacen sentir con el tiempo.

Considerando el invaluable aporte de dedicación y servicio a la ciudadanía, se impone al Estado la necesidad de asegurar la salud y vida de estos servidores de la patria, brindándoles una mejor cobertura al bombero y a su familia a través del Instituto de Previsión Social, accediendo a las mismas prestaciones que corresponden a los trabajadores cotizantes del Seguro General Obligatorio del IPS.

El proyecto autoriza la incorporación del Bombero Voluntario con un aporte del 23% del Salario Mínimo Legal Vigente. Los fondos para los aportes de bomberos serán asignados a través de una carga impositiva a las empresas de seguros y reaseguros sobre primas de seguros patrimoniales y personales, considerando que son estas empresas las que logran beneficios directos a través de los servicios que proveen los bomberos, defendiendo vida y bienes materiales diariamente.

Los Bomberos Voluntarios demuestran diariamente los valores loables de la naturaleza del hombre, y demuestran ejemplo de solidaridad y vocación de servicio desinteresado sacrificando su tiempo y muchas veces su vida al servicio de los demás. Este proyecto solo busca el reconocimiento de nuestra sociedad a su tan importante labor.

Teniendo en cuenta las razones expuestas precedentemente y otras que serán presentadas oportunamente, solicitamos al pleno de esta Honorable Cámara, por su intermedio, el acompañamiento al presente proyecto de ley.





PODER LEGISLATIVO
LEY N° 2.984

QUE ESTABLECE COBERTURA DE SALUD A FAVOR DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS COMBATIENTES.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto la cobertura de los gastos hospitalarios, medicamentos, asistencia médica e intervenciones quirúrgicas de los bomberos voluntarios combatientes del Paraguay, como consecuencia de los accidentes sufridos en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2°.- Los bomberos voluntarios combatientes gozarán:

a) de la cobertura de los gastos ocasionados por la atención inmediata en un centro hospitalario u hospitalización posterior en centros asistenciales públicos de la salud más cercanos, medicamentos, asistencia médica e intervenciones quirúrgicas, causados como consecuencia de accidentes sufridos en el cumplimiento de sus funciones; y,

b) también gozarán de la misma cobertura señalada en el inciso a) en centros asistenciales privados, para lo cual será obligatorio que todos los bomberos voluntarios tengan un seguro médico con cobertura para casos de accidentes en servicio.

Artículo 3°.- El Presidente de la Junta Nacional de Bomberos o del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay emitirá una orden de atención al beneficiario, la que será autorizada por la Secretaría de Emergencia Nacional.

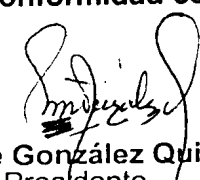
Artículo 4°.- Los fondos destinados para los fines de esta Ley, incluidos los del seguro médico, serán previstos anualmente en el rubro N° 846 "subsidios y asistencia social a personas y familias del sector privado" del Presupuesto General de la Nación, de la Secretaría de Emergencia Nacional.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de mayo del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a tres días del mes de agosto del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

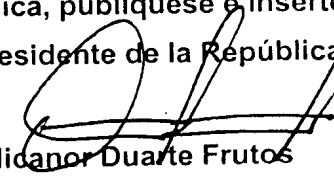

Mario Alberto Coronel Paredes
Secretario Parlamentario


Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores


Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de agosto de 2006.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Oscar Martínez Doldán
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social


Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda